

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00218-00

ACCIONANTE: ANDRÉS CAMILO PAEZ MOLINA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ANDRÉS CAMILO PAEZ MOLINA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que radicó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, bajo el radicado SDM 20216120286382.

Que a través del *petitum* solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el acuerdo de pago.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**: (i) Dar una respuesta de fondo a la petición y (ii) Actualizar la información en la base de datos respectiva.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 09 de abril de 2021, manifestando que el accionante elevó un derecho de petición bajo el radicado SDM 20216120286382 el 19 de febrero de 2021.

Que al revisar el aplicativo *SICON PLUS* evidenció que el accionante reporta 8 comparendos y el Acuerdo de Pago No. 2969200 de 15/01/2016.

Que contestó la petición mediante la Resolución No. 26319 del 07 de abril de 2021 en la cual decretó la prescripción del comparendo.

Que el acto administrativo fue notificado mediante el Oficio SDM-DGC-20215401771921 de 08/04/2021, enviado a la dirección electrónica informada por el accionante.

Por otra parte señala, que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente expone, que en el curso de la acción de tutela realizó el trámite previsto en la legislación vigente, razón por la cual se descarta cualquier vulneración e incluso amenaza a derechos fundamentales, por lo que pide se declare improcedente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **ANDRÉS CAMILO PAEZ MOLINA**, al no haber dado respuesta a su petición del 19 de febrero de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del*

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia³, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción

³ Sentencia T-011 de 2016.

u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **ANDRÉS CAMILO PAEZ MOLINA** presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente:

“ANDRÉS CAMILO PAEZ MOLINA... respetuosamente acudo a usted con el fin de solicitar la prescripción de acuerdo de pago, según lo estipulado en el artículo 817 y 818 del estatuto tributario nacional, y la pérdida de fuerza ejecutoria en el artículo 66 ahora artículo 91 parágrafo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011:

El suscrito titular de la acción de petición, solicita de manera respetuosa que se decrete la prescripción de la acción de cobro de las sanciones que relaciono detalladamente a continuación. POR EL HECHO DE QUE AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL ACUERDO DE PAGO HABIAN TRANSCURRIDO MÁS DE CINCO AÑOS Y NO SE INTERRUMPIO LA PRESCRIPCION O SE ME NOTIFICO DE MANDAMIENTO DE PAGO sobre las ordenes de comparendo incluidas en el acuerdo de pago N°. 2969200 de la fecha 15/01/2016, teniendo en cuenta que estos prescribieron según lo estipulado en el artículo 818 del estatuto tributario nacional... a su vez que según lo contemplado en el artículo 66 de CCA inciso tres (3) han perdido la fuerza ejecutoria los actos administrativos al transcurrir cinco (5) años de estar en firme y no haberlos ejecutado.

1. El suscrito titular de la acción solicita a la accionada las excepciones sobre los mandamientos de pago, teniendo en cuenta el artículo 818 del mismo código prevé que el término de la prescripción de la acción de cobro, se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago alguno expedido por su Jurisdicción, no ha interrumpido la PRESCRIPCIÓN de las ordenes de comparendo en mención”.

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de la entidad accionada, con número de radicación SDM 20216120286382 del 19 de febrero de 2021.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela, manifestó que recibió la petición y que le dio respuesta mediante el Oficio No. SDM-DGC-20215401771921 del 08 de abril de 2021, de la siguiente manera:

“REF: TUTELA - NOTIFICACIÓN RESOLUCION N° 26319 DE 07-04-2021

Respetado(a) Señor(a),

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, mediante el presente se le notifica por **CORREO** que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha proferido el Acto Administrativo de la referencia, mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra.

Se advierte al notificado que, contra dicha Resolución, no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, se le informa que respecto de las obligaciones prescritas en la mentada resolución se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado su estado de cartera con esta Secretaría.

Por último, frente a las excepciones al mandamiento de pago, solicitadas conforme al artículo 831 del Estatuto Tributario, la Dirección de Gestión de Cobro le informa que en la actualidad no es procedente el estudio de las mismas, en razón a que la obligación sobre la que versa dicha solicitud a la fecha se encuentra prescrito en virtud de los actos administrativo notificados a usted en líneas anteriores, lo cual hace innecesario el pronunciamiento por parte de esta dirección sobre lo solicitado.

Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de Internet www.simit.org.co ”.

En la Resolución No. 26319 del 07 de abril de 2021, la accionada resolvió lo siguiente:

“Frente a las obligaciones contentivas en la facilidad de pago No. **2969200 de 01/15/2016**, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS se evidencia que el deudor, en los términos del artículo 814-3 del ET, incurrió en incumplimiento de la facilidad a partir del día **02/23/2016** razón por la cual se procedió a declarar su incumplimiento a través de la Resolución No. **497685 de 06/26/2018** la cual fue notificada el día. La misma fue notificada el día **12/14/2018** quedando ejecutoriada el día **12/24/2018**; por lo cual es oportuno realizar la validación de las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo, así:

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo de acuerdo	Día fijado del incumplimiento (Art. 814-3)	Fecha de Prescripción
2969200	01/15/2016	12	\$1370360	02/23/2016	02/23/2019

Conforme se observa, ha acaecido la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro coactivo en contra del deudor y conforme ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y artículo 818 del estatuto tributario, este Despacho en ejercicio de sus competencias, así lo declarará y dispondrá de las medidas a las que haya lugar para que se refleje en el Sistema de Información Contravencional SICON.

Se precisa al deudor que, conforme a lo establecido en el artículo 819 del Estatuto Tributario, “El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. **2969200 de 01/15/2016** en favor del señor (a) **ANDRES CAMILO PAEZ MOLINA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **1010199707** de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 de la ley 769 de 2002, artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sobre el saldo que se relaciona a continuación:

No. Acuerdo	Fecha del Acuerdo	Plazo del acuerdo (Meses)	Saldo de acuerdo	Día fijado del incumplimiento (Art. 814-3)	Fecha de Prescripción
2969200	01/15/2016	12	\$1370360	02/23/2016	02/23/2019

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario, o por el medio más expedito y eficaz.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, para que proceda a actualizar los datos respecto del Acuerdo de Pago No. **2969200 de 01/15/2016** en el sistema de información de la Secretaría SICON, de conformidad con lo señalado en el presente acto administrativo.

Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional”.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** remitió la respuesta del derecho de petición el día 08 de abril de 2021, al correo electrónico: asesoriasleal.es@gmail.com el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, de ahí que se pueda inferir razonablemente que la entidad cumplió con el deber de notificar la respuesta al interesado.

Añádase a lo anterior, que en el email en el cual se remitió la respuesta al accionante, se adjuntaron dos archivos que corresponden a: (i) RESPUESTA DERECHO DE PETICION 20215401771921.pdf y (ii) RESOLUCION DE PRESCRIPCION 26319 DE 2021.pdf; archivos que fueron entregados, tal y como se observa en el “Certificado de comunicación electrónica Email certificado” de la empresa de mensajería 4-72, allegado por la accionada.

Así las cosas, observa el Despacho, que además de que la respuesta fue enviada de manera oportuna dentro del término previsto en el **Decreto 491 de 2020**, la misma fue clara, precisa y congruente en tanto que atendió y accedió a la solicitud planteada en la petición.

En efecto, en la respuesta se puso en conocimiento del accionante, la Resolución No. 26319 del 07 de abril de 2021 *“por la cual se decide sobre una prescripción”*. Se le explicó que las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago No. 2969200 de 01/15/2016 habían prescrito por cuanto la Administración no actuó dentro de la oportunidad legal. De igual forma, se ordenó oficiar a la entidad competente para que procediera a actualizar los datos en el sistema de información SICON y en el SIMIT, oficios que fueron remitidos el día 08 de abril de 2021 a los emails: rparrado@movilidadbogota.gov.co y ccamargo@movilidadbogota.gov.co

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ANDRÉS CAMILO PAEZ MOLINA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ